

ANTECEDENTES

- I. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.4/5017/2017**, de fecha 09 de octubre de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Me refiero al oficio de fecha 27 de septiembre de 2017, recibido en esta Dirección General por correo electrónico el día 28 del mismo mes y año, por virtud del cual solicita se remitan a ese Comité de Transparencia, todos aquellos documentos que se encuentren dentro de la hipótesis señalada en el artículo 106, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); ello con la finalidad, de que el mencionado Comité se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los Titulares de las Áreas de la ASEA bajo los supuestos de reserva o confidencialidad; lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia estatuida en el artículo 70 fracción XXXVI de la LGTAIP.

En ese contexto, en términos del numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones reservadas y confidenciales de la versión pública del acto que nos ocupa.

IDENTIFICACIÓN DEL ACTO:

Resolución contenida en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0514/2017**, de fecha **22 de febrero de 2017**, derivada del expediente número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/456/2016**.

SECCIONES, FUNDAMENTO LEGAL, Y RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON LA CLASIFICACIÓN

A. Página 1, parte superior izquierda.

Fundamento Legal: Artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como domicilio para oír y recibir notificaciones.

B. Página 1, parte superior derecha.

Fundamento Legal: Artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia

**RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)**

de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre y firma de un particular.

C. Página 4, 3° párrafo.

Fundamento Legal: Artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

No se omite destacar que esta autoridad atendió el principio de máxima publicidad, preservando lo que estima que conforme a la legislación aplicable debe ser protegido por la reserva y confidencialidad.

Lo anterior se razona, a efecto de que ese Comité se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realice este Titular de Área, bajo los supuestos de reserva o confidencialidad; lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia estatuida en el artículo 70 fracción XXXVI de la LGTAIP.” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.4/5018/2017**, de fecha 09 de octubre de 2017, la **DGSIVC** informó al Presidente del Comité de Transparencia que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; la versión pública de la resolución contenida en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2278/2017**, de fecha 31 de mayo de 2017, derivada del expediente número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.1/099/2017**, se clasificaron, por tratarse de datos personales, los siguientes datos: **Nombre, firma, domicilio e identificación oficial de un particular** (clave de elector).
- III. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.4/5019/2017**, de fecha 09 de octubre de 2017, la **DGSIVC** informó al Presidente del Comité de Transparencia que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP, 113, fracciones I y II de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracciones I y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; la versión pública de la resolución contenida en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0942/2017**, de fecha 04 de abril de 2017, derivada del expediente número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.1/355/2016**, se clasificaron, por tratarse de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)**

datos personales, los siguientes datos: **Nombre, firma, identificación oficial de un particular** (clave de elector) y **balance general del Regulado (secreto fiscal)**.

- IV. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/5020/2017**, de fecha 09 de octubre de 2017, la **DGSIVC** informó al Presidente del Comité de Transparencia que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; la versión pública de la resolución contenida en el oficio **ASEA/USIVI/0147/2017**, de fecha 24 de julio de 2017, derivada del expediente número **P.A.S. 145/2015**, se clasificaron, por tratarse de datos personales, los siguientes datos: **Domicilio y nombre**.
- V. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/5021/2017**, de fecha 09 de octubre de 2017, la **DGSIVC** informó al Presidente del Comité de Transparencia que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP, 113, fracciones I y II de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracciones I y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; la versión pública de la resolución contenida en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2749/2017**, de fecha 15 de junio de 2017, derivada del expediente número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.1/194/2017**, se clasificaron, por tratarse de datos personales, los siguientes datos: **Domicilio, nombre y balance general del Regulado (secreto fiscal)**.
- VI. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/5024/2017**, de fecha 11 de octubre de 2017, la **DGSIVC** informó al Presidente del Comité de Transparencia que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP, 113, fracciones I y II de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracciones I y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; la versión pública de la resolución contenida en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2907/2017**, de fecha 13 de julio de 2017, derivada del expediente número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/735/2017**, se clasificaron, por tratarse de datos personales, los siguientes datos: **Domicilio, nombre y estado financiero (secreto fiscal)**.
- VII. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/5025/2017**, de fecha 13 de octubre de 2017, la **DGSIVC** informó al Presidente del Comité de Transparencia que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP, 113, fracciones I y II de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracciones I y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)**

así como para la elaboración de versiones públicas; la versión pública de la resolución contenida en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2665/2017**, de fecha 29 de junio de 2017, derivada del expediente número **P.A.S 135/2015**, se clasificaron, por tratarse de datos personales, los siguientes datos: **Firma, domicilio y nombre.**

- VIII. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/5026/2017**, de fecha 13 de octubre de 2017, la **DGSIVC** informó al Presidente del Comité de Transparencia que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP, 113, fracciones I y II de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracciones I y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; la versión pública de la resolución contenida en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3164/2017**, de fecha 06 de julio de 2017, derivada del expediente número **P.A.S 136/2015**, se clasificaron, por tratarse de datos personales, los siguientes datos: **Firma, domicilio, identificación oficial de un particular** (clave de elector) y **nombre.**

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44 fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos personales.

- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)**

versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

- V. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.
- VI. Que en relación a los documentos señalados en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVC**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LGTAIP, remitió las versiones públicas de los documentos, los cuales contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<p>Domicilio de persona física (Domicilio)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. Por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Nombres de personas físicas (Nombre)</p>	<p>Que en la Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Firmas de personas físicas (Firma)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la firma resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de</p>



**RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)**

	Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Clave de Elector de persona física (Clave de elector)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad, análisis que resulta aplicable al presente caso.

VII. Que en los oficios señalados en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVC** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en: **domicilio, nombre, firma y clave de elector**, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

Secreto Fiscal.

VIII. Que el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

IX. Que el lineamiento Trigésimo octavo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

X. Que mediante los oficios números **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.4/5019/2017**, **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.4/5021/2017** y **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.4/5024/2017**, la **DGSIVC** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que los documentos señalados en los Antecedentes III, V y VI son clasificadas como confidenciales por tratarse de secreto fiscal, al tratarse del balance general y del estado financiero del Regulado.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación como información confidencial por ser considerada como secreto fiscal, ya que se refiere al balance general y el estado financiero del Regulado, por lo que se considera que actualiza el supuesto previsto en el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, en

RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información señalada en los Antecedentes I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en los Antecedentes III, V y VI relativa al **secreto fiscal**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción II y 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción III de los de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la **DGSIVC**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, modificado mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016.

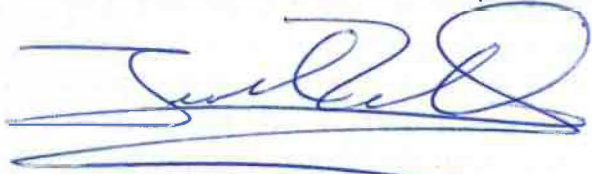
SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en los Antecedentes III, V y VI, relativa al secreto fiscal, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema "Plataforma Nacional de Transparencia" las versiones públicas que por medio de la presente se

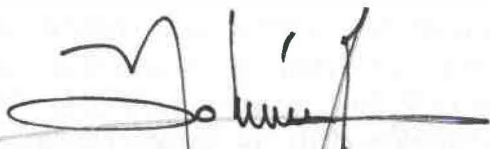
**RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)**

aprueban de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 25 de octubre de 2017.



José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Arturo Roberto Calvo Serrano.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Cesar Romero Vega.
Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMV/CPMG
